



VISTOS:

El Expediente Externo N° 47481-2023 y Expediente SGL0002024000009, que contiene la Solicitud S/N, de fecha 23 de octubre de 2023, el Informe N° 853-2023-MPCP-GAF-SGRH-AEA de fecha 12 de diciembre de 2023, el Informe N° 715-2023-MPCP-GAF-SGL-SS.AA de fecha 28 de diciembre del 2023, el Informe N° 000045-2024-MPCP-GAF/GAF-SGRH-ATL, de fecha 09 de febrero de 2024, el Informe Legal N°000320-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 26 de abril de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, Económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Solicitud S/N, de fecha 23 de octubre de 2023, el señor **JORGE LUIS DAVILA RAMIREZ**, se dirige a esta Entidad Edil, solicitando se le reconozca el vínculo laboral de naturaleza permanente, de conformidad con los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y otros; para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detallan:

"(...)

PRIMERO: Que, mi persona viene prestando sus servicios desde el mes de 01 de julio del 2022 hasta la actualidad, teniendo un récord laboral total de un año y tres meses, habiéndome contratado por la modalidad de Locación de Servicios, la misma que lo acredito los sendos ordenes de servicios emitido por entidad, los mismos que se encuentran en los legajos de la Municipalidad.

(...)

TERCERO: Que, conforme se observa con meridiana claridad, resulta por demás evidente, que la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, deben tener en cuenta el tiempo de servicios un año y tres meses, que en forma efectiva e ininterrumpida vengo prestando a la entidad, en la plaza de trabajo, por cuyo motivo he adquirido la protección contra el despido arbitrario y estabilidad laboral, previsto en la Ley Nro. 24041, norma que prescribe: "Los servidores públicos contratados-para labores de naturaleza permanente que tengan más de año ininterrumpidos no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150 de la misma ley"; por cuanto al venir prestando servicios en forma ininterrumpida por más de un año, gozo del derecho adquirido de PERMANENCIA por lo que pido el reconocimiento del vínculo laboral, por haber cumplido con lo que emana la ley.

CUARTO: Señor Alcalde, con respecto a la protección contra el despido arbitrario y de la estabilidad laboral, previsto en el artículo 15 de la Ley N° 24041; y sobre el cómputo de plazos, el Tribunal Constitucional ha sentado jurisprudencia a través de las siguientes sentencias: Expediente N° 3503-2004AA/TC de fecha 12 de enero de 2005; Casación Ne 149-2005-Piura, PV, Data 3000 GJ.

SEXTO: Que, el señor JORGE LUIS DAVILA RAMIREZ, viene prestando servicios desde julio del 2022 hasta la actualidad, acumulado un récord de 15 meses, siendo contratado en la modalidad de locación de servicios, teniendo en cuenta que es un tipo de contrato de naturaleza civil, la misma que se ha desnaturalizado, dado que cumple con los tres elementos esenciales de trabajo que son PRESTABA MI SERVICIOS DE MANERA PERSONAL, CON UNA REMUNERACION Y BAJO SUBORDINACION (como se puede verificar sus informes que hace para que le paguen); asimismo, refiere que se encuentra trabajando en una plaza debidamente presupuestada, con sujeción a

horario, dependencia y subordinación jerárquica, lo cual cumpla con lo que establece el artículo 1º de la ley N°24041.

Lo que podemos mencionar es que el actor había entrado mediante locación de servicios, y que se puede verificar que la relación es indeterminada, por lo que el Principio de Primacía de la Realidad, este implica: "(...) que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos y acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos", es decir, en materia laboral, si en los hechos se verifica la concurrencia de la subordinación y, por ende, existencia del vínculo laboral, debe otorgarse preferencia a tales hechos, frente a lo que esté estipulado en los contratos o documentos, y, conforme a ello, concluirse que en la realidad existe un contrato de trabajo.

(...)"

Que, mediante Informe N° 853-2023-MPCP-GAF-SGRH-AEA de fecha 12 de diciembre de 2023, el Área de Escalafón y Archivo, remite el informe escalafonario del señor **JORGE LUIS DAVILA RAMIREZ**, indicando que no se encuentra registrado como trabajador bajo el régimen laboral del D. Leg. N°276, 728 y 1057 CAS, por lo tanto, sugiere derivar a la Sub Gerencia de Logística para que informe de los servicios que ha prestado bajo la modalidad de locación de servicios;

Que, mediante el Informe N° 715-2023-MPCP-GAF-SGL-SS.AA de fecha 28 de diciembre del 2023, la Jefa de Servicios Auxiliares, informa sobre los periodos que prestó sus servicios el recurrente en esta Institución Edil, por servicios de locación, en los términos siguientes:

➤ **DEL PERIODO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO, RECORD DE SERVICIOS, SERVICIOS PRESTADOS Y DEPENDENCIA ORGÁNICA:**

PERIODO	FECHA DE INICIO Y FIN PERIODO DE LOCACION SERVICIO REALIZADO	RECORD DE SERVICIOS PRESTADOS COMO LOCADOR	SERVICIO REALIZADO	DEPENDENCIA ORGANICA
1.	DEL 01/07/2022 AL 31/12/2022	06 MESES	REGISTRAR PAPELETAS DE INFRACCIONES EN EL SISTEMA DEL MTC Y EL SISTEMA DE LA MPCP	SUB GERENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE URBANO
2.	DEL 01/01/2023 AL 31/12/2023	12 MESES	APOYO EN LAS ACTIVIDADES DE CAMPO RELACIONADAS AL TRANSPORTE URBANO	SUB GERENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE URBANO

Que, mediante Informe N° 000117-2024-MPCP-GAF/GAF-SGRH-ATL, de fecha 18 de marzo de 2024, el Área Técnica Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, en base a los fundamentos que sustenta en el presente informe, concluye que, se colige que la pretensión del recurrente **JORGE LUIS DAVILA RAMIREZ**, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276, deviene en **IMPROCEDENTE**; recomendando remitir los actuados del Expediente Externo N° 47481-2023, a la Gerencia de Administración y Finanzas a efectos de tomar conocimiento y proceda a derivar los mismos a la Gerencia de Asesoría Jurídica para el trámite que corresponde;

BASE LEGAL:

Que, el artículo 2º inciso 20 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, conforme lo establece el artículo 194º de la Constitución Política del Perú las Municipalidades son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), establece en su Artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y

al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

ANÁLISIS:

Que, el punto controvertido para el presente caso consiste en determinar si corresponde o no amparar la pretensión del administrado recurrente **DAVILA RAMIREZ JORGE LUIS**, solicitado con Expediente Externo N° 47481-2023, en el extremo de: **Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública regulada por el Decreto Legislativo N° 276, Desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios y la permanencia en la Plaza FISCALIZADOR DE TRANSITO;**

Que, a efectos de resolver la petición administrativa, se advierte que resulta necesario tener en cuenta la situación laboral o naturaleza contractual del accionante, en ese sentido, conforme lo argumenta el administrado y de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo consistente en el Informe N°715-2023-MPCP-GAF-SGL-SS.AA de fecha 28 de diciembre del 2023, se evidencia **contratos de Locación de Servicios**, celebrados entre el recurrente y esta Entidad Edil, por los periodos comprendidos detallados en el informe precedente;

RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL SUJETA AL RÉGIMEN LABORAL DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA REGULADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N°276.

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa el "presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión", mientras que el artículo 28° del Reglamento de dicha Ley señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. *Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.* A su vez, el artículo 32° del referido reglamento señala que: "el ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";

De tal modo, que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contratado), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto solo se encontraba dentro de la carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero si en las disposiciones de la referida Ley en lo que les sea aplicable;

Que, en ese contexto, de los documentos obrantes en el expediente administrativo se puede corroborar que el recurrente nunca se ha sometido a un concurso público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública, en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos modalidades (nombramiento o contrato por servicios personales para laborales de naturaleza permanente). Por lo tanto, no cumple con los requisitos indispensables para incorporarse a la Carrera Administrativa, cuando menos encontrarse dentro de los alcances del Decreto legislativo N° 276;

Que, consecuentemente, el recurrente **JORGE LUIS DAVILA RAMIREZ** asume que se encuentra inmerso en los alcances de la Ley N° 24041 en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, al considerar haber superado el año ininterrumpido en labores de naturaleza permanente con carácter de laboralidad; Sin embargo, nuestra representada no puede disponer su inclusión dentro de los alcances del Decreto Legislativo N°276. Disponer lo contrario sería contravenir las normas antes descritas, lo cual es sancionado con nulidad por el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N°276 y el artículo 9° de la Ley N° 28175. Este último sanciona con nulidad cualquier ingreso a la administración pública sin concurso previo, al señalar que: "*la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;*

Que, en consecuencia, el extremo referido reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral N°276 no resulta amparable, toda vez que, que el servidor presto servicios de manera independiente, por lo que, al no haberse sometido a concurso público para acceder a una plaza presupuestada en dicha condición tampoco se encontrará dentro de los alcances de la Ley N°2404; por lo tanto, su pretensión sobre: (i) Reconocimiento como trabajador del régimen laboral público, contemplado en el Decreto Legislativo N°276 y permanencia; carece de sustento legal, resultando **IMPROCEDENTE**;

RESPECTO A LA CONTRATACIÓN BAJO LOCACIÓN DE SERVICIOS O SERVICIOS NO PERSONALES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA DESNATURALIZACIÓN DE DICHS CONTRATOS

Que, en ese sentido, conforme lo argumenta el administrado y de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo consistente en el Informe N°715-2023-MPCP-GAF-SGL-SS.AA de fecha 28 de diciembre del 2023, se evidencia **contratos de Locación de Servicios**, celebrados entre el recurrente y esta Entidad Edil, por los periodos comprendidos desde el 01/07/2022 al 31/12/2022 (06 meses) y del 01/01/2023 al 31/12/2023 (12 meses), haciendo un total de **01 AÑO CON 06 MESES**, de haber prestado sus servicios en la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano en el servicio de registrar papeletas de infracciones en el sistema del MTC y el sistema de la MPCP; y, el Servicio de apoyo en las actividades de campo relacionados al transporte urbano;

Que, al respecto, es preciso señalar que la contratación bajo esta modalidad dentro de la Administración Pública tiene sus orígenes más remotos en el Decreto Supremo N° 065-85-PCM, que aprobó el Reglamento Único de Adquisiciones y Suministro de Bienes y Servicios No personales del Estado, el cual regulaba, entre otras cosas, la adquisición de Servicios No personales a través de contratos de Locación de Servicios;

Que, el citado reglamento definía por Servicios No Personales a toda "actividad o trabajo que efectúa una persona natural o jurídica ajena al organismo público que desea adquirir, a cambio de una retribución económica, para entender una necesidad intangible. Se orienta a la producción, construcción, habilitación funcionamiento, orientación, conservación preservación u otros; se mide en y por sus efectos o resultados";

Que, de lo antes expuesto se puede inferir de modo claro que esta Institución Edil contrató al recurrente, bajo la modalidad de locación, con el objeto de que realice funciones acordes a la naturaleza de esta modalidad contractual; siendo, preciso señalar que los contratos de Locación de Servicios suscritos por el recurrente con esta entidad edil son de naturaleza civil, por cuanto se encuentran regulados por el artículo 1764° del Código Civil, el cual establece: "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución", siendo así se colige que los mismos no involucran vínculo laboral, ni cargas de naturaleza laboral para las instituciones públicas (como pagos a ESSALUD, CTS, Vacaciones, Etc), más aún cuando se ha determinado que el recurrente se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Proveedores como proveedor de bienes y servicios;

Que, por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo al principio de la primacía de la realidad, cuya aplicación exige el administrado, debe precisarse que este principio busca que en caso de divergencia entre lo que ocurra en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica. En otras palabras, este principio solo es aplicable cuando exista una discordancia que pueda surgir entre lo establecido en el contrato civil y lo que sucede en la práctica, lo que no ocurrió en el presente caso, donde el locador presta sus servicios conforme a los parámetros establecidos en su termino de referencia, sin encontrarse subordinado al empleador, no existiendo duda sobre la condición civil a la que se encontraba sujeto y la forma de la prestación de sus servicios;

Que, consecuentemente, en el extremo referido a la desnaturalización del contrato de locación de servicios no resulta amparable, toda vez que, el servidor prestó servicios de manera independiente sin encontrarse subordinado a la Entidad, recibiendo oportunamente el pago de sus honorarios profesionales de acuerdo a la naturaleza de su contrato, por lo tanto, su pretensión sobre Desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios, carece de sustento legal, resultando **IMPROCEDENTE**;

Que, mediante Informe Legal N°000320-2024-MPCP/GM-GAJ, de fecha 26 de abril de 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo señalado en los informes precedentes, y teniéndose en cuenta que se ha cumplido a cabalidad con lo establecido dentro del marco normativo correspondiente, declarar **IMPROCEDENTE**, la solicitud de la recurrente **JORGE LUIS DAVILA RAMIREZ**, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública, regulada por el Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; y, la Desnaturalización de los Contratos de Servicios;

Que, en ese sentido, es importante señalar que las unidades orgánicas pertinentes han procedido a evaluar técnica y legalmente las razones que motivan la atención al presente trámite, siendo responsables por el contenido técnico y legal de los informes generados en mérito al principio de Segregación de Funciones, que consiste en que los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal; concordante con el Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), que consiste en la actuación de un servidor o funcionario público que desarrolla sus funciones conforme al deber estipulado en las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando de este modo, de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;

Que, estando a las consideraciones expuestas en los puntos precedentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud del recurrente **JORGE LUIS DAVILA RAMIREZ**, sobre Reconocimiento de Vínculo Laboral sujeta al régimen laboral de la actividad pública, regulada por el Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, y Desnaturalización de los Contratos de Locación de Servicios; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Documento Firmado Digitalmente por:
JANET YVONE CASTAGNE VASQUEZ
ALCALDESA PROVINCIAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

«CC.: »